

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado, donde la parte demandante confiere poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.846
Ejecutivo
DTE. PROMOCALI S.A. E.S.P.
DDO. JULIO CESAR PEREZ LOZANO
Rad. No.760014003031202000617-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la parte demandante entidad **PROMOCALI S.A. E.S.P. NIT.900332.590-3**, representada legalmente por ANGELICA MARIA DELGADO ARBELAEZ C.C. 29.104.669, donde confiere poder amplio y suficiente al **Dr. ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.781 y T.P. No. 334.143 del C.S.J., de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al **Dr. ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.781 y T.P. No. 334.143 del C.S. de la J., conforme al poder a él conferido por la demandante **PROMOCALI S.A. E.S.P. NIT.900332.590-3**, representada legalmente por ANGELICA MARIA DELGADO ARBELAEZ C.C. 29.104.669. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al Dr. ECHEVERRY NIETO, para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20871e9aa7d5336e52c4c2d6bfd65a8a8c0e0add1298e3b3f84f6f3d01a1b9**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la Apoderada Judicial de la parte actora en el presente proceso, mediante correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, solicita la realización de la diligencia de Secuestro. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

**Auto Interlocutorio No. 1.853
Despacho comisorio
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. VILMA JULITH CAICEDO COBO
Rad.: 760014003031202300399-00**

Entra a Despacho para decidir, respecto a la solicitud impetrada por la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J., respecto a la diligencia de Secuestro del Bien Inmueble bajo matrícula No. 378-158655 según certificado de Instrumentos Públicos de Palmira (V) y de propiedad del demandado VILMA JULITH CAICEDO COBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.124; se realice el Secuestro.

Ahora bien, revisado el presente proceso, el Juzgado, obrando de conformidad con lo preceptuado en el Art. 595 y s.s. del C.G.P., decretará el secuestro del Bien Inmueble bajo matrícula No. 378-158655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), de propiedad del demandado VILMA JULITH CAICEDO COBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.124, Ubicada en la Carrera 30 # 95 – 27 Barrio Guayacanes Lote 59 Manzana H de la Urbanización Ciudad del Campo de Palmira (V).

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso y con las facultades que el articulado dispone, este Despacho procede a **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA – VALLE**, para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los Bien Inmueble mencionado en los apartes anteriores. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al auto el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, así como el certificados de tradición y constancia del embargo decretado, con el fin de que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO del Bien Inmueble bajo matrícula No. 378-158655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), de propiedad del demandado VILMA JULITH CAICEDO COBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.124, Ubicada en la Carrera 30 # 95 – 27 Barrio Guayacanes Lote 59 Manzana H de la Urbanización Ciudad del Campo de Palmira (V).

TERCERO: AUXILIESE Y DEVUELVA

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA - VALLE**, para que se lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del Bien Inmueble bajo matrícula No. 378-158655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), de propiedad del demandado VILMA JULITH CAICEDO COBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.124, Ubicada en la Carrera 30 # 95 – 27 Barrio Guayacanes Lote 59 Manzana H de la Urbanización Ciudad del Campo de Palmira (V).

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia de este Auto.

SEXTO: Una vez realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8fa756130668f9f7792453718937a4878f1ad90c7a76af9772c0df24423022**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.856

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DTE. COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.

DDO. SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.

Rad.: 760014003031202300592-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. NIT.900.512.976-5**, representada legalmente por MONICA FERNANDA CORRALES BEDOYA C.C. 38.640.461, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 830.080.843-5**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA BELTRAN OVIEDO C.C. 52.271.112, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). De la revisión de los anexos, se evidencia el correo electrónico de forma ilegible.
2. Aclarar en el libelo introductorio de la demanda y el poder, según lo dispone el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., la plena identificación de las partes, así: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”* respecto al nombre correcto de la parte demandada conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. De la revisión de las Facturas Electrónicas, la parte demandante deberá prever lo siguiente:

Si bien la parte actora menciona en el acápite de los hechos que la parte demandada, aceptó las facturas Electrónicas, empero, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: “(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. Concordante con el Art. 774 numeral 2º ibid.: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el

encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) Subrayado del Despacho.

Ahora bien, Por tratarse de factura electrónica según lo expresa la parte demandante, deberá aportar el **recibido del correo electrónico o pantallazo a través de la plataforma DIAN**, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020).

Aunado a esto, deberá aportar nuevamente las facturas electrónicas puesto que presenta partes ilegibles (Código CUFE, entre otros).

- 4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige los títulos ejecutivos, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones numeral segundo, la tasa del cobro de los intereses moratorios y en el inciso tercero, cuarto y quinto del mismo numeral, el periodo de causación de los intereses de mora de dicha factura.
- 5. Aclarar en la presente demanda ejecutiva, acápite Derecho, los artículos del Código General del Proceso, mediante el cual fundamentará la presente, puesto que, se mencionan fundamentos de otro tipo de procesos.
- 6. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Manifestación que debe hacerse bajo la gravedad de juramento.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER al **Dr. CESAR DARAVIÑA ARCILA**, identificado con el CC No. 14.883.695 y T.P. No. 74.588 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a numeral primero de este Auto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce9e95bd17d060ec4b5d3e5f7ed173b03694b655ed096f17ca3b52d34e1234**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1855

Ejecutivo

**Dte: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA
GRANADA - PH**

**Ddo: ANGELA ANDREA GONZALEZ ROJAS
Rad. No.760014003031202200827-00**

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la **Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, identificada con C.C. No. 31.644.199 y T.P. 126.043 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderada Judicial de la parte demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA – PH**.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de la **Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, identificada con C.C. No. 31.644.199 y T.P. 126.043 del C.S.J., como apoderada especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9327e8e890702674d0a89d4ff47f97e82f2211ec6c9c7ceff89541d9569f96b6**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.847

Ejecutivo

DTE. PROMOCALI S.A. E.S.P.

DDO. JULIO CESAR PEREZ LOZANO

Rad. No.760014003031202000617-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de un Ejecutivo y al revisar el plenario se avizora que la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 140 del 12 de febrero de 2021, en su numeral tercero que ordenó notificar personalmente al señor **JULIO CESAR PEREZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.781, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección Física y conforme el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, a la dirección electrónica que fue reportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b198ee94c59113631730eb2cc33fc9f90841d5a4ad74b6bd6978b4f721e761d**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, aporta cotejos de notificación por aviso efectiva. Respecto de la demandada ISABEL JOSEFA REYES BECERRA y JAIRO FERNANDO FLOY ALDANA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.851
Ejecutivo
DTE. CONDOMINIO BALCONES DE PANCE
DDO. ISABEL JOSEFA REYES BECERRA
JAIRO FERNANDO FLOY ALDANA
Radicación No. 760014003031202000447-00.

Entra el Despacho a decidir si es procedente tener notificado por Aviso a la demandada **ISABEL JOSEFA REYES BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.876.129 y **JAIRO FERNANDO FLOY ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.940, como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones aportadas por la apoderada de la parte actora, respecto a la notificación por aviso fue efectiva el día 27 de octubre de 2021, Por lo tanto, se tendrá notificada por Aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR AVISO a la demandada **ISABEL JOSEFA REYES BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.876.129 y **JAIRO FERNANDO FLOY ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.940, del Auto Interlocutorio No. 217, proferido el día 1 de marzo de 2.021, notificado en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2.021, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra y a favor de CONDOMINIO BALCONES DE PANCE.

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31e6f841f3dfc898b1ef62214271d6297a96bfa4e5666421662d837cb8b5252**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.851
Ejecutivo
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. IDER AMIR GONZALEZ BALANTA
Rad. No.760014003031202000416-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra IDER AMIR GONZALEZ BALANTA.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 135 del 15 de marzo de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faedecf8ca5addf1c139517fa8b51a11c52184a1478f9f61b9e9e9382b8b6405**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.850
Ejecutivo
DTE. ROSA ELVIA PINO MORENO
DDO. CARMEN EMILIA ROSERO VALENCIA
Rad. No.760014003031202000449-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por ROSA ELVIA PINO MORENO. contra CARMEN EMILIA ROSERO VALENCIA.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 0623 del 19 de noviembre de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ee1ef94ed92abb97c04a466fe1c29fc0d3b21ddaa234a57e5bbf5c0134b551**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.849
Ejecutivo
DTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADO COOPENSIONADOS S. C.
DDO. LUIS OBYRNE ROA GUTIERREZ
Rad. No.760014003031202000561-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO COOPENSIONADOS S. C. contra LUIS OBYRNE ROA GUTIERREZ.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 026 del 31 de mayo de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2462a491bdefe51863eef2e41427ee9dd32d06e7d4fd38af418b3f87e23a733**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.848
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
DTE. PAOCCIDENTE INMOBILIARIA CALI S.A.S
DDO. PAOLA ROSA OSORIO MONTERO
Rad. No.760014003031202000603-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble, impetrado por PAOCCIDENTE INMOBILIARIA CALI S.A.S. contra PAOLA ROSA OSORIO MONTERO.**

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0983ae7fbd0fd841bad1a81ab9e6727c8c80258279622505e553cdea8c75884d**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.845
Ejecutivo
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CARBONEROS DE LA
URBANIZACION EL PASEO DE LA FLORA – P.H.
DDO. JULIO CESAR DIAZ CALDAS
Rad. No.760014003031202000632-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso ejecutivo, impetrado por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CARBONEROS DE LA URBANIZACION EL PASEO DE LA FLORA – P.H. contra JULIO CESAR DIAZ CALDAS.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 085 del 28 de Febrero de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd45d3f8a00c2a83035427fa4e1c26c7901d56fd1b9dc7d7b10e540e64ba050**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.852

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.852, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: EDIFICIO LOS CONQUISTADORES – P.H.
Ddo: ALEJANDRO BRICEÑO MESA
Radicación No. 760014003031202300247-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante **Dr. GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.944 y T.P. No. 123.834 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 252 del 2 de mayo de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 252 del 2 de mayo de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en los Auto de Trámite No. 252 del 2 de mayo de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante **Dr. GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.944 y T.P. No. 123.834 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 252 del 2 de mayo de 2.023.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades observante de la medida cautelar; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d45270b62b972cdd519f8a391f5af91c540281f6a31124b051f06f7bf0a93e**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:09 AM

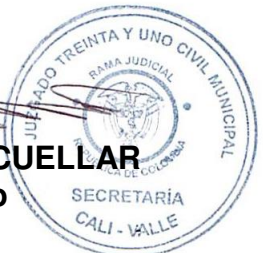
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.854

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.854, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A.
DDO.MIGUEL HURTADO
Rad.: 760014003031202300359-00**

Mediante correo electrónico deval.policia.gomez@gmail.com, dejan a disposición del Despacho el vehículo de placas **EHS-674**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parquero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA**, bajo inventario S/N, que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **BANCO FINANDINA S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **EHS-674**, para permitir su entrega al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.218 del 5 de junio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.218 del 5 de junio de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MIGUEL HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **EHS-674**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades observante de la medida cautelar; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **EHS-674**, al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3943d35aedcbc0cc59ee8951da92b5949ebf4eba33b1e9a8c97a107755537140**

Documento generado en 29/08/2023 07:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>